

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2020-00214-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO, informándole que el apoderado subsanó la demanda dentro del término oportuno, así mismo le informo que no se corrigieron los defectos de la demanda. Riohacha, D. T. y C., Enero 19 de 2020.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Enero diecinueve (19) del Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO.

DEMANDANTE EILEEN ALAIN JULIO PEREZ a favor de la
señora Reyes Beatriz Pérez de Julio
ASUNTO RECHAZO.
RADICADO 44-001-31-10-001-2020-00214-00

Recibido el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, sería del caso dar apertura a la acción incoada, sino fuera porque el abogado del demandante incurrió en una (1) falencias, esto es:

1. En el auto inadmisorio de la demanda se señaló lo siguiente.

*“Observada la demanda se pudo constatar que no cumple con lo establecido en la Ley 1996 del año 2019 en su artículo 54 en lo referente a **“PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO.** Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto”. Se pudo invidencia en las pruebas de la demanda que no hay certificación emitida por un profesional psiquiátrico y otro profesional idóneo en ese tipo que determine la condición de incapacidad absoluta de la señora Reyes Pérez (Artículo 82 numeral 2°-11° del CGP).*

Observando el despacho que la parte demandante no subsano los yerros de la demanda los cuales fueron descritos en el auto Admisorio como son:

2. El poder es insuficiente toda vez que se omitió registrar el canal digital, tampoco se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el artículo quien (5) del Decreto 806 del seis (6) de junio del 2020.

3. En los anexos de la demanda se evidencia días documentaciones referentes a dos declaraciones suscritas por la señora auxiliadora Padilla Prez y el señor Carlos Arturo Rafael Tovar Maya, las cuales no se encuentran relacionadas en la demanda en su acápite de prueba. (Artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso).

Por lo anterior y como quiera que no se subsanó en debida forma la demanda, se procede a ordenar su rechazo, en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO seguido por EILEEN ALAIN JULIO PEREZ a favor de la señora Reyes Beatriz Pérez de Julio, por no haber sido subsanado los defectos advertidos.

SEGUNDO: DEVUELVASE, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

